

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

##### DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de un expediente de jurisdiccion voluntaria instruido en aquel Juzgado sobre venta de bienes de los hijos menores del difunto D. José María Canalda, mediaron comunicaciones entre el Administrador de Hacienda pública y el Juez, haciendo presente el primero que el difunto Canalda era deudor á la Hacienda por plazos vencidos de bienes nacionales que le fueron adjudicados, por lo cual se habia librado comision de apremio; y disponiendo el segundo que se depositara el producto de la venta hecha por los menores con la intervencion judicial, oficiando despues á la Administracion para que la Hacienda se presentara á ejercitar la accion que creyera conveniente en la forma debida:

Que siguiendo las comunica-

ciones entre el Juez y el Administrador de Hacienda, este pidió que se le entregara, como crédito preferente, la suma que Canalda adeudaba al Tesoro público; y el Juez, á instancia de los interesados, abrió un concurso voluntario de acreedores a «abintestato»

Que sabedor el Juzgado de que la Hacienda procedia ejecutivamente contra una pieza de tierra vendida judicialmente á instancia de los menores, oficiò a la Administracion de Hacienda para que suspendiera todo procedimiento, y remitiese al Tribunal el expediente para acumularlo al juicio universal de concurso:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia requiriò de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y este, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente en razon á que vendida la finca y depositado su precio quedaba terminado el procedimiento de apremio, lo cual no impedia que la Hacienda procediera contra el deudor cuando se opusiera al pago, é invocando en su apoyo el art. 11 de la citada ley de Contabilidad y el 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851:

Que habiendo contraexhortado al Gobernador en 28 de Junio último, y recordado la contestacion en 14 de Agosto, no respondió la Autoridad provincial hasta 1.º de Setiembre, en que insistió en su requerimiento separándose del parecer de la Diputacion provincial, dando lugar á que el Juez acordara tener por desistido al Gobernador de su inhibitoria, con cuyo motivo expuso esta Autoridad algunas consideraciones sobre la materia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público;

Visto el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, el cual dispone que los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa de este Tribunal; pero si en estos procedimientos se suscitasen tercerías de dominio ó de prelación de crédito, se reservara su conocimiento á los Tribunales

de Justicia á que corresponda, y tambien declara que á los mismos Tribunales toca el conocimiento de todas las cuestiones en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil:

Considerando: 1.º Que segun el citado artículo 8.º de la ley de Contabilidad general, la Hacienda por sí misma y por la via de apremio puede hacer efectivos sus créditos definitivamente liquidados sin necesidad de acudir al concurso, pero consignando la suma en las Cajas del Tesoro hasta tanto que se resuelvan las cuestiones de prelación ó tercerías que pudieran suscitarse:

2.º Que esto no es obstáculo para que siga sus trámites el concurso y conozca la Autoridad judicial de las cuestiones de derecho civil, ya sobre prelación de créditos, ó sobre la calificación y graduacion de estos, todo lo cual es propio de los Tribunales de justicia:

3.º Que el motivo principal de la presente cuestion consiste en el depósito de la suma que se adeuda á la Hacienda, el cual es indudable que se ha de consignar en las Cajas del Tesoro público;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta compe-

tencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que siga la administrativa la via de apremio contra los bienes de su deudor hasta hacer que se cumpla el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad é ingrese real y efectivamente esa cantidad en el Tesoro, y lo acordado.

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. =Francisco Serrano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por José Benito Guillan, vecino de la villa del Grove, se instruyeron en aquel Juzgado diligencias criminales contra don Jaime Bargés y otros por haberse constituido ilegalmente en Ayuntamiento de aquella villa, y haber cometido algunos abusos en las operaciones electorales:

Que el Juez pidió primero al Alcalde de Grove y despues á la Diputacion provincial, por conducto del Gobernador, certificado del acta de escrutinio general de las elecciones municipales del mencionado pueblo; y la Autoridad superior de la provincia, despues de oír á la Diputacion, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 1865 y 166 de la ley orgánica municipal y en la regla 5.ª del art. 14 de la provincial:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, citando en su apoyo los artículos 122 y 131 de la ley electoral de 9 de Noviembre de 1868, y en el párrafo tercero del artículo 166 de la ley orgánica municipal, alegando que no se trataba de la validez ó nulidad de las elecciones, ni de excusas ó incapacidad de los Concejales elegidos, por lo cual no tenia aplicacion el art. 14 de la ley orgánica provincial invocado por el Gobernador:

Que este, despues de oír á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el

presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores incurrén en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia: segundo, por extralimitacion de atribuciones: tercero, por abuso de autoridad: cuarto, por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos: quinto por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la Administracion económica: sexto, por omision en el cumplimiento de sus deberes:

Visto el art. 166 de la misma ley, el cual declara que la responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos. Ante la Administracion por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante el poder judicial por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código:

Visto el núm. 5.º del art. 14 de la ley orgánica provincial de la misma fecha, segun el cual son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y excusa de los Concejales nombrados.

Visto el art. 122 de la ley electoral de 9 de Noviembre de 1868, el cual establece que sean castigados con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º, tít. 4.º del Código penal los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores, para Concejales, para Diputados provinciales ó á Cortes:

Visto el art. 131 de la propia ley, en el cual se dispone que los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los

Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el presente caso no se halla comprendido en ninguna de las dos excepciones que establece el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; porque ni corresponde á la Administracion corregir los hechos de que se trata, que pueden constituir delito, ni existe cuestion previa administrativa de que dependa el fallo judicial; y por el contrario, toca á los Tribunales de justicia conocer de los delitos electorales con absoluta independencia de la legalidad de las elecciones;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. =Francisco Serrano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

## SECCION SEGUNDA.

### Gobierno civil de la provincia de Soria.

#### Circular número 298.

##### Beneficencia.

A pesar de mi circular número 292, inserta en el Boletín de 17 de Noviembre último, aun faltan remitir las noticias que en la misma se piden, los pueblos que á continuacion se espresan.

En su consecuencia, por última vez prevengo á los Secretarios de dichos municipios, remitan el estado ú oficio que en la misma se les reclamaba; en la inteligencia, que los que para el 9 del corriente no lo hubiesen verificado sentirán todo mi rigor, pues llama demasiado mi atencion el ver el punible abandono con que se cumplen las circulares en que se piden documentos para un dia preciso, en las que siempre se tiene en cuenta el tiempo necesario de ida y vuelta de los correos, y que á pesar de eso, unos vienen con notable retraso faltando los mas sin reflexionar que al pedirlos, son indis-

pensables para cumplir órdenes de la superioridad.

En lo sucesivo solo á los Secretarios de los Ayuntamientos hará responsables de estas faltas y les daré á conocer el respeto y exacto cumplimiento que mis órdenes merecen.

Soria 2 de Diciembre de 1869.

El Gobernador interino,  
Basilio de la Orden.

#### Pueblos que se citan.

Noviercas, Cañamaque, Coscurita, Mombtona, Morales, Nódalo, Ontalvilla de Almazán, Torre de Blacos, Berzosa, Burgo de Osmá, Miño, Muriel de la Fuente Rejas de San Esteban, Ambrona, Vellilla de Medina, Abejar, Arévalo, Buecos, Buitrago, Gómara, Muedra (la), Quiñonera, Soria, Torrearévalo.

#### Circular núm. 296.

La situacion porque atraviesa un gran número de profesores de Instruccion primaria de esta provincia, no puede ser mas triste, precaria ni desconsoladora. A remediar este grave mal liende solo y únicamente esta circular.

Sobre cuestion tan importante ó mejor dicho importantísima, tengo la obligacion y el deber al par, de llamar mucho la atencion de los Sres. Alcaldes que tengan en descubierto las dotaciones de los maestros; puesto que estas deben ser sagradas y respetables, tratándose de una clase tan ausiva y laboriosa, que inspirándose solo y nada mas en el exacto cumplimiento de su deber, propaga con gusto y difunde con placer sus conocimientos á la juventud.

La mezquina dotacion que disfruta el magisterio público en esta provincia hacen la situacion insostenible. Numerosas son las reclamaciones que existen y afluyen diariamente á este Gobierno de provincia en demanda de los haberes que tienen devengados.

Encargado hoy de aquel, siquiera sea de una manera interina, pesa sobre mí el ineludible deber, de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes que tengan desatendidas tan apremiantes y sagradas obligaciones, las hagan efectivas en un breve término, pues hacer otra cosa seria desconocer no solo lo justo que son las reclamaciones de los maestros, si que tambien que la cultura y la ilustracion, son la sólida base en que descansa toda buena sociedad.

Los pueblos libres, son cultos, ilustrados, activos y laboriosos, y aquellos deben tan bellas cualidades á la respetable clase del profesorado público.

No terminare esta circular sin hacer observar á los Sres. Alcaldes que tengan desatendidos los haberes de los maestros de instruccion primaria, que si en el improrogable término de ocho dias no los satisfacen, me veré en la triste precision de expedir el apremio ejecutivo contra los Alcaldes morosos.

Abrijo la mas completa conviccion de que ni uno solo dará lugar á ello, pues hacer otra cosa seria desconocer la importancia de la Instruccion primaria así como tambien el grande sentimiento

que tendria al tomar una medida enérgica contraria y opuesta a mi carácter.

Soria 2 de Diciembre de 1869.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.

**JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.**

Se hallan vacantes para proveerse por concurso ordinario las Escuelas de niños en los pueblos insertos á continuación, con las dotaciones que tambien se expresan.

PUEBLOS.	Dotacion. Escudos.
Trévago.	220
Nieva.	100
Tozalmoro.	100

Además del sueldo disfrutarán los Maestros que luego se nombren casa-habitacion y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios dirigirán su expediente conforme está mandado al Presidente de esta citada Junta en el término de un mes, que dara principio el dia en que el presente anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Soria 30 de Noviembre de 1869.—El Presidente interino, Basilio de la Orden.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

**SECCION CUARTA.**

**COMANDANCIA MILITAR de la provincia de Soria.**

**CIRCULAR.**

Artículo 1.º Todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no van comprendidos en la relacion que se espresa á continuación, podrán desde luego entregar las armas á las personas que se les hayan recogido, sujetándose para ello al art. 1.º de mi circular de 28 de Noviembre último.

2.º Quedan escludos de esta disposicion los Alcaldes que no han cumplimentado mis circulares de 5 y 21 del mes anterior, cuyos pueblos se marcan en la adjunta relacion, hasta tanto lo verifiquen y se les autorice para la entrega.

Soria 2 de Diciembre de 1869.—El Teniente C., Comandante militar, Pedro Costa.

**PUEBLOS.**

**Partido de Agreda.**

Aldehuelas (las) y agregados, Bretun y agregados, Buimanco, Cigudosa, Dévanos, Diustes, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magana, Fuentestrún, Lería, Magaña, Matasejún, Noviercas, Oncala, Santa Cruz y agregados, Taniñe y agregados, Valdejeña, Valdeprado y agregados, Villar del Campo y agregados, Vozmediano, Yanguas y agregados.

**Partido de Almazán.**

Abanco, Alaló, Almazán y agregados, Andaluz, Coscurita y agregados, Lumías, Momblona, Morales, Ontalvilla de Almazán, Rebollo y agregados, Riva de Escalote, Rioseco y agregados, Serón, Tajueco, Torre de Blancos, Viana y agregados.

**Partido del Burgo.**

Aleuvilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Burgo de Osma y agregados, Carrascosa de Arriba, Castillejo de Robledo, Fuentearmegil y agregado, Herrera, Hoz de Arriba, Ines, Licerias, Lodaes de Osma, Miño de San Esteban, Muriel Viejo, Navaleno, Nograles, Olmillos, Peñalba, Quintanas Rubias de Arriba, Rejas de San Esteban, Retortillo, San Leonardo y agregado, Santa María de las Hoyas y agregado, Sauquillo de Paredes, Soto de San Esteban, Talveila y agregado, Uero, Vadillo, Valdemalque y agregados, Valderroman, Valvednido y agregados, Vildé y agregados, Villanueva de Gormáz.

**Partido de Medinaceli.**

Almaluez, Alpanseque, Ambrona, Blocona, Chaorna, Iruecha, Laina, Mezquetillas, Miño de Medina, Montuenga, Pinnilla del Olmo, Radona, Sagides y agregado, Somaen, Torrevente.

**Partido de Soria.**

Alameda (la), Alconaba, Aldealseñor, Cabrejas del Campo, Camparañon. Candilichera, Carbonera, Castil de Tierra, Castillejo, Cirujales del Rio, Cubo de la Solana, Dombellas y agregado, Golmayo, Gómara y agregados, Herreros, Ledesma, Montenegro de Cameros, Nomparedes y agregados, Pedrajas y agregados, Póveda, Quinoneria, Rabanos y agregados, Sauquillo de Alcázar, Tardajos y agregado, Tardesillas, Torrubia, Villar del Ala, Villaverde, Vinuesa.

**LOTERIA NACIONAL.**

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en decimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Pre-mios.	Escudos.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de 50.000 . . . . .	100.000
10 de 20.000 . . . . .	200.000
20 de 10.000 . . . . .	200.000
953 de 1.000 . . . . .	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	399.800

99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que ob-

tenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 id. de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 id. de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 id. de 10.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 id. de 6.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 id. de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
<b>3.200</b>	<b>3.000.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080. Tendrán derecho al reintegro del premio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea 1 por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de Almenar.**

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia la plaza de Médico titular de la villa de Almenar y sus agregados Esteras de Lúbia, Castejón, Jaray, Cardenjón y Cabrejas del Campo, el mas distante una hora y buen camino á todos: su dotacion consiste en 62 escudos y 500

milésimas por la asistencia de 25 familias pobres y 600 medias de trigo comuna del país, pagados por los vecinos á igualas de familias acomodadas y garantidas por una comision de contribuyentes en cada pueblo, y lo de familias pobres por las municipalidades.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha villa, como cabeza de distrito, en el término de treinta dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Almenar 20 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Julian M. Liso.

Don Juan Gomez, Alcalde popular de Borjabad, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que por virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la Instruccion de 10 de Agosto último, y á fin de que esta Junta proceda con la exactitud y acierto que se merece á la formacion de la relacion de contribuyentes y haberes diarios sujetos al impuesto conforme al art. 34 de la misma, se hace necesario que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas ó disfruten rentas, censos, pensiones y demás haberes enumerados en el capítulo 5.º, art. 28, presenten en la Secretaría de esta Junta y en el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, arreglados en legal forma y con estricta sujecion al modelo circulado con dicha Instruccion, señalado con el núm. 2.º; en el bien entendido que el contribuyente que dejase trascurrir dicho plazo sin presentarla ó lo hiciere en distinta forma de la establecida, ó en estas se notare ocultacion que impida la regular apreciacion de sus haberes, la Junta procederá á fijar estos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33, 42 y siguientes de la referida Instruccion.

Borjabad 19 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Juan Gomez.

En la Imprenta del «Boletin oficial» se hallan de venta Relaciones juradas del Impuesto personal, recibos para el mismo y pliegos de centro á precios sumamente arreglados.

# RELACION de las inscripciones defectuosas de propiedad existentes en la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido.

(Continuacion.)

## POZALMURO.

Nombre del poseedor.	Clase de la finca.	Situacion.	Causa de la trasmision.	Persona de quien procede.	Defecto de la inscripcion.
José García Anton.	Heredad.	Dehesa vieja.	Herencia.	Pedro Acereda.	Faltan linderos.
D. Gonzalo Carrillo.	idem	"	idem	"	Falta situacion, cabida y linderos.
José García.	Corral.	"	idem	D. Prudencio Vellosillo.	Falta situacion y linderos.
Juan Lopez.	4 habitaciones.	"	Compra.	Esteban Ciriano.	Falta situacion.
D. Andrés Almarza.	Sitio de casa.	"	Herencia.	"	idem
Manuel Calavia.	Heredad.	El Pasillo.	idem	Maria Calavia.	Faltan linderos.
Meliton Hernandez.	3 heredades.	Varios términos.	idem	Antonio Hernandez.	idem
Francisca García Vallejo.	15 yugadas tierra.	Masegoso.	Compra.	Miguél Sayas Mayor.	Falta el detalle.
Lorenzo Calavia.	Varias heredades.	Varios términos.	idem	Isidoro Celorrio.	Falta cabida y linderos.
Lorenzo Gil.	Mitad de huerto.	"	Herencia.	"	Falta situacion.
Doña Paula Carrillo y Blasco.	Sitio de casa con otros agregados.	"	idem	"	Falta el detalle.
Doña Josefa Calahorra.	Mitad de casa.	"	idem	"	Falta situacion y linderos.
Paula García.	Varias fincas.	Varios términos.	Aportacion.	"	Faltan linderos.
Petra Calavia.	idem	idem	Herencia.	"	idem
Maria Calavia.	idem	idem	idem	"	idem
Clara Pinilla.	idem	idem	idem	"	idem
Dominica Pinilla.	Pajar.	Calle de la Iglesia.	idem	"	idem
Márcos Pinilla.	Corral.	Carracastellanos.	idem	"	idem
Manuel Calavia.	Varias fincas.	Varios sitios.	idem	"	idem
Angela Calavia.	Era y cerrada.	"	idem	"	Falta situacion y cabida.
Doña Lucila Calahorra y la Orden.	Mitad de heredad.	"	idem	"	Falta situacion.
Josefa Lozano.	Casa.	"	idem	"	Falta situacion y linderos.
D. Juan de Dios Val.	Mitad de corral y cerrada.	"	Dote.	"	Falta situacion.
D. Mañuel Sanz García, Juan Ortego y D. Hermenegildo García.	Heredad.	Masegoso.	Compra.	Real Hacienda.	Faltan linderos.
D. Pedro Ortega.	idem	idem	idem	No dice.	Confusion de otorgantes.
Sinfotiano García.	Sitio de corral.	"	idem	Vicente Márcos.	Falta situacion.
D. Paulino de la Orden.	Heredad.	"	idem	Ventura la Seca.	idem
El mismo.	idem	"	idem	Manuel Hernandez.	idem
Márcos Pinilla y Calvo.	Casa, teñada, corral y huerto.	"	idem	Tomás Márcos.	idem
	Casa y corral.	"	idem	D.ª Maria Antonia Remon.	Falta situacion y linderos.

## SAN ANDRES.

Anastasio Martinez.	Navar.	La Fuente.	Compra.	Vicente Ridruejo.	Faltan linderos.
Victoriano Gimenez.	Heredad.	Banco del Zapatero.	Herencia.	No dice.	Falta cabida y linderos.
Maria Marin.	idem	Las Cerradas.	idem	idem	Faltan linderos.
	idem	La Solana	idem	idem	idem
	idem	La Fuente del Ave Maria.	idem	idem	idem
Felipa Gimenez.	Varias fincas.	Varios términos.	idem	idem	Faltan cabidas en unas y linderos en otras.
Angela Gimenez.	idem	idem	idem	idem	idem
Petra Gimenez.	idem	idem	idem	idem	idem
Juan Cruz Gimenez.	idem	idem	idem	idem	idem
José María Gimenez.	idem	idem	idem	idem	Falta cabida.
Simon del Rio.	Parte de casa.	"	Donacion.	idem	Falta situacion.
	idem	"	idem	idem	idem
Dolores Perez.	Prado y heredades	"	idem	idem	Falta el detalle.
	Heredad.	Corral de Juan Bea.	idem	idem	Faltan linderos.
	idem	Barranco del Sad.	idem	idem	idem
	idem	Matamala.	idem	idem	idem
Celestino del Rio.	Casa.	"	Herencia.	idem	Falta situacion y linderos.
Valeriano del Rio.	Varias fincas.	Varios sitios.	idem	idem	Falta situacion en algunas y linderos en otras.
Antonio del Rio.	idem	idem	idem	idem	idem
Josefa del Rio.	Heredad.	El Roncillo.	idem	idem	Faltan linderos.
	idem	Las Matas.	idem	idem	idem
Fernanda del Rio.	Varias fincas.	Varios sitios.	idem	idem	Falta situacion en una y linderos en otras.
Maria Perez.	idem	idem	idem	idem	idem
Eusebio Perez.	idem	idem	idem	idem	Faltan linderos.
Isabel Perez.	idem	idem	idem	idem	idem
Martina Perez.	idem	idem	idem	idem	Falta situacion en unas y cabida ó linderos en otras.
Estanislao Perez.	idem	idem	idem	idem	idem
Josefa Ridruejo.	Heredad.	La Cera.	idem	idem	Falta cabida.
	Casa.	La Plazuela.	idem	idem	Falta linderos.
	Heredad.	Huerta de Bernabé.	idem	idem	idem
	idem	El Palancar.	idem	idem	idem
Juan José y Guadalupe Medel.	Casa.	"	idem	idem	Falta situacion y linderos.
Manuela Calvo.	Heredad.	Las Matillas.	Aportacion.	idem	Falta cabida y linderos.
La misma.	Casa.	"	idem	idem	Falta situacion y linderos.
Benita Medel.	Heredad prado.	Las Matillas.	Herencia.	idem	Falta cabida y linderos.
	Casa.	"	idem	idem	Falta situacion y linderos.

(Se continuará.)